



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **EDIXON ALEXANDER QUINTERO CARVAJAL** contra **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 09 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 22-913T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2022-00968-00 (CI 150-22)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Acción de tutela (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Edixon Alexander Quintero Carvajal</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declarar carencia actual de objeto por hecho superado</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>1122</i>

Bucaramanga (Santander), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor EDIXON ALEXANDER QUINTERO CARVAJAL contra el JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor EDIXON ALEXANDER ha venido radicando peticiones ante el JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA con el propósito que se le conceda el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional dentro del caso 68001-61-00-000-2021-00001, sin que, a la fecha en que interpuso la solicitud de amparo, existiera pronunciamiento sobre el particular.

#### b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El accionante expone que ha venido solicitando ante el JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional dentro del proceso penal 68001-61-00-000-2021-00001, sin que, a la



fecha, exista pronunciamiento sobre el particular, no obstante que, desde hace varios meses, ya se remitió la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al despacho judicial emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la mencionada solicitud.

**b) Actuación procesal.**

A través de auto proferido el pasado día 6, se asumió el conocimiento de la demanda constitucional, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el centro de servicios respectivo, así como la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR), de manera que se presentaron los siguientes informes:

- Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

Su titular ratificó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor EDIXON ALEXANDER dentro del proceso penal 68001-61-00-000-2021-00001, consistente en 35 meses de prisión, según sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se le condenó como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En lo referente a la solicitud mencionada por el actor, comentó que, mediante auto del pasado 9 de diciembre, se le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso. Lo anterior fue remitido al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para que se le imparta el trámite pertinente.



Así las cosas, plantea que la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperar.

- Cárcel y Penitenciaría de Girón (CPAMSGIR):

Su director informó que la solicitud de libertad condicional fue remitida el pasado 6 de octubre junto con los anexos documentales establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, mediante oficio No. GESDOC 2022EE0170949 de esa fecha, para que los jueces de ejecución de penas de esta ciudad resuelvan lo pertinente.

Bajo esa perspectiva, considera que las pretensiones formuladas vía constitucional corresponden a un hecho superado y por tanto, la acción de tutela formulada por el señor EDIXON ALEXANDER se torna improcedente.

### CONSIDERACIONES

#### a) **Competencia.**

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

#### b) **Características de la acción de tutela.**

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al



hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

**c) Problema jurídico a resolver.**

*¿Actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante?*

**d) Caso concreto.**

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que las peticiones formuladas en procesos judiciales se gobiernan por las reglas especiales contempladas en el respectivo estatuto adjetivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional elucidó en la sentencia T-394 de 2018:

*“... en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Pues bien, tratándose de la vigilancia de las penas impuestas dentro de procesos penales, se tiene que el Código de Procedimiento Penal, así como el



Código Penitenciario y Carcelario, se encargan de regular las actividades propias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes ostentan competencia exclusiva para resolver las solicitudes formuladas en virtud de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Lo anterior permite colegir que la radicación de peticiones ante la autoridad judicial encargada de vigilar la pena tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues, bajo su cargo está el estudio sobre la procedencia de varias figuras jurídicas, incluido lo atinente a las solicitudes de libertad condicional.

Con base en las premisas reseñadas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala advierte que, desde el pasado 13 de septiembre, se recibió en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA una solicitud formulada por el señor EDIXON ALEXANDER, mediante la cual pretendía se le concediera el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional dentro del proceso penal 68001-61-00-000-2021-00001, mientras que el 6 de octubre posterior la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR) remitió la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el respectivo estudio.

Sobre el particular, el JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA aclaró que la petición fue trasladada al despacho el 9 de noviembre siguiente y mediante auto del 9 de diciembre de la presente anualidad, tras haber reconocido una redención de pena por 81 días, se concedió en favor del accionante la libertad condicional deprecada, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.



De esta manera, la Sala advierte que, a pesar de haberse superado el término legal previsto para resolver esta clase de peticiones, el despacho judicial accionado finalmente tramitó la solicitud de libertad condicional formulada por el señor QUINTERO CARVAJAL, incluso de manera favorable, de manera que no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad actual al despacho judicial.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la pretensión formulada a través de la presente acción de tutela ya fue objeto de trámite y por tanto, comporta un hecho superado que torna improcedente el amparo constitucional al configurarse una carencia actual de objeto. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto sobre la materia por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“... ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, se tornaría inocua cualquier determinación que se pudiera tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban amenazadas o vulneradas, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción”

Este tipo de eventos conduce a lo que la doctrina ha denominado carencia actual de objeto, esto es, la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados.”

Sobre esa base, precisó que la carencia de objeto proviene del (i) daño consumado, **(ii) el hecho superado** que *comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, no se encuentran afectados ni amenazados (regulada en el artículo 26 del decreto*

---

<sup>1</sup>Ver, por ejemplo, Sentencia T-086 de 2020 y Sentencia T-653 de 2017. Corte Constitucional.



2591 de 1991) y, finalmente, (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.”

De acuerdo con la reseña efectuada por el alto tribunal respecto del hecho superado, contrastada con lo recaudado a lo largo del trámite de la presente acción de tutela, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el asunto en particular se enmarca en esta premisa, en cuyo caso se debe declarar la carencia actual de objeto.

Ahora, si bien el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente vinculado al trámite constitucional, según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el pasado 12 de diciembre se realizó el trámite secretarial correspondiente dejándose la siguiente anotación “*TRÁMITE POR CORREO ELECTRÓNICO - SE REMITE AL CPAMS GIRÓN DESPACHO COMISORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 9/12/2022 QUE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EDIXON ALEXANDER QUINTERO CARVAJAL PREVIA CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE \$50,000 Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO // SE ENVÍA NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR*”.

No obstante, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIRON) en su contestación se limitó a demostrar que, desde el pasado 6 de octubre, remitió la solicitud del accionante con los anexos documentales pertinentes, sin emitir un pronunciamiento sobre el trámite de notificación del actor frente a esa decisión, por lo que se hace necesario exhortarlo para que proceda a lo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que en esta acción de tutela promovida por el señor EDIXON ALEXANDER QUINTERO CARVAJAL se ha estructurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - EXHORTAR** a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIRON) para que, a la mayor brevedad posible, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma al señor EDIXON ALEXANDER QUINTERO CARVAJAL el auto del pasado 9 de diciembre emitido por el JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, mediante el cual se le concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

SALA PENAL